

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:050013110-007-2022-00143-00
REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Toda vez que el despacho ya cuenta con los elementos suficientes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392, de los procesos verbales sumarios y el artículo 397 del Código General del Proceso, se fija fecha de audiencia para el **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 9:30 AM; AUDIENCIA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL POR LA PLATAFORMA LIFE SIZE;** conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

PRIMERO: Interrogatorio a ambas partes.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda.
2. **Interrogatorio de parte a la demandada:** interrogatorio que se realizará en la fecha programada para la audiencia y se autoriza según la solicitud de la parte y en concordancia con el artículo 202 del Código General del Proceso

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **Documentales:** Téngase en su valor legal y apréciese en su oportunidad debida los documentos y videos aportados con la contestación de la demanda.
2. **Interrogatorio de parte a la demandante:** interrogatorio que se realizará en la fecha programada para la audiencia y se autoriza según la solicitud de la parte y en concordancia con el artículo 202 del Código General del Proceso
3. **Testimoniales:** Téngase por como prueba testimonial de la parte, de conformidad con el artículo 212 del C.G. del P. se decreta a los siguientes:
 - MARCELA QUICENO identificada con C.C: 43.108.379, quien se puede ubicar al correo electrónico mqbella1022@hotmail.com

Frente a la prueba solicitada del testimonio de la menor I.E, el despacho no accede a lo solicitado toda vez que se considera que el testimonio de la señora Marcela Quiceno es suficiencia para los fines probatorios del proceso, por lo cual esta prueba resulta inconducente e impertinente.

Con relación al memorial allegado el 02 de junio, se le indica al apoderado de la parte demandada que no se accede a lo solicitado, sin perjuicio a que la parte interesada realice las gestiones pertinentes ante la Fiscalía si lo considera pertinente.

Finalmente se reconoce personería al abogado PEDRO RAMÓN LOAIZA RAMIREZ identificado con T.P Nro. 303.246 del C.S de la J, quien actuará como apoderado en sustitución del abogado RODRIGO ALBERTO VILLA ZULETA, apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a452722d11ef8d24f8c4cb074fe2b0b5b141d3f533e578d9dfcb1dbbc66ac97**

Documento generado en 11/07/2022 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>